PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 25 DEL AÑO 2015.

No. 17

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1005.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 1007.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG. 6

DECRETO NÚM. 1008.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG. 9

DECRETO NÚM. 1009.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG. 14

DECRETO NÚM. 1010.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZOSPAM, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG. 19

DECRETO NÚM. 1016.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG. 24

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1005

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APAZCO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Apazco, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			9'865,236.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11,396.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,396.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	22,600.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	17,600.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,300.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	5,300.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	9,824,940.00
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,624,438.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7,200,502.00

Artículo 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado en pesos
Total	**9,865,236.00**
Impuestos	11,396.00
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	10,396.00
Contribuciones de mejoras	500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	500.00
Derechos	22,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00
Derechos por prestación de servicios	17,600.00
Productos	5,300.00
Productos de tipo corriente	5,300.00
Aprovechamientos	500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	500.00
Participaciones y Aportaciones	9,824,940.00
Participaciones	2,624,438.00
Aportaciones	7,200,502.00

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	9,865,236.00	218,736.16	823,211.46	824,536.46	824,536.46	827,436.47	824,536.47	827,461.47	826,236.47	827,236.47	826,236.47	827,236.47	387,436.17
IMPUESTOS	11,396.00	33.00	533.00	533.00	533.00	533.00	1,133.00	1,133.00	1,133.00	1,133.00	1,033.00	1,033.00	1,333.00
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00	-	-	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	-	-	300.00
Impuestos sobre el patrimonio	10,396.00	33.00	533.00	533.00	533.00	533.00	1,033.00	1,033.00	1,033.00	1,033.00	1,033.00	1,033.00	1,033.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	500.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	500.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	500.00
DERECHOS	22,600.00	-	100.00	700.00	700.00	2,700.00	800.00	2,700.00	2,600.00	2,600.00	2,600.00	2,600.00	4,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00	-	100.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	400.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Derechos por prestación de servicios	17,600.00	-	-	200.00	200.00	2,200.00	300.00	2,200.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	4,100.00
PRODUCTOS	5,300.00	-	-	1,025.00	25.00	1,025.00	25.00	1,050.00	25.00	1,025.00	25.00	1,025.00	50.00
Productos de tipo corriente	5,300.00	-	-	1,025.00	25.00	1,025.00	25.00	1,050.00	25.00	1,025.00	25.00	1,025.00	50.00
APROVECHAMIENTOS	500.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	500.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	500.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	9,824,940.00	218,703.16	822,678.46	822,678.46	822,678.46	822,678.47	822,678.47	822,678.47	822,678.47	822,678.47	822,678.47	822,678.47	380,452.17
Participaciones	2,624,438.00	218,703.16	218,703.16	218,703.16	218,703.16	218,703.17	218,703.17	218,703.17	218,703.17	218,703.17	218,703.17	218,703.17	218,703.17
Aportaciones	7,200,502.00	-	703,975.30	703,975.30	703,975.30	703,975.30	703,975.30	703,975.30	703,975.30	703,975.30	703,975.30	703,975.30	161,749.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 5%, del impuesto anual.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 20.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Tarifa en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	50.00
II. Pavimentación de calles m2.	50.00

ARTÍCULO 21.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados.

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 24.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 27.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 28.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 29.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio, por conducto de su Tesorería Municipal.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 32.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	30.00

ARTÍCULO 33.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 36.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	200.00	Por evento
II. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	100.00	Por evento

ARTÍCULO 37.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	200.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.	100.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 38.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 40.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

C O N C E P T O	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	100.00

ARTÍCULO 41.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 42.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 43.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 44.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de camión de volteo.	400.00	Por hora

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 46.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Faltas a la moral en la vía pública.	100.00
II.	Grafiti en bienes propiedad del Municipio.	100.00
III.	Tirar basura en la vía pública.	100.00

TÍTULO SEPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 50.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de marzo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1005.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Apazco, Distrito de NOchixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2007

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			$10,593,759.22
INGRESOS DE GESTIÓN			$37,500.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$15,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$9,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$13,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	$10,556,259.22
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,975,924.50
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7,580,334.72

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	$10,593,759.22
Impuestos	$15,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	15,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	500.00
Derechos	$9,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00
Derechos por prestación de servicios	4,000.00
Aprovechamientos	$13,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	13,000.00
Participaciones y Aportaciones	$10,556,259.22
Participaciones	2,975,924.50
Aportaciones	7,580,334.72

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	$10,593,759.22	$246,993.71	$993,149.50	$996,549.50	$996,549.50	$996,749.50	$993,449.50	$996,049.50	$993,749.50	$992,949.50	$993,449.50	$992,949.48	$499,370.53
IMPUESTOS	15,500.00	200.00		3,000.00	2,000.00	3,000.00	1,000.00	1,300.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	15,000.00			3,000.00	2,000.00	3,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	500.00	200.00						300.00					
DERECHOS	9,000.00	300.00	1,200.00	2,000.00	1,800.00	700.00	500.00	800.00	800.00		500.00		600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00		200.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00		300.00		500.00
Derechos por prestación de servicios	4,000.00	300.00	1,000.00	1,000.00	800.00	200.00		300.00	300.00		200.00		100.00
APROVECHAMIENTOS	13,000.00	500.00	800.00	500.00	1,500.00	1,000.00	500.00	2,500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	4,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	13,000.00	500.00	500.00	500.00	1,500.00	1,000.00	500.00	2,500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	4,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	10,556,259.22	247,993.71	991,449.50	991,449.50	991,449.50	991,449.50	991,449.50	991,449.50	991,449.50	991,449.50	991,449.50	991,449.48	493,770.53
Participaciones	2,975,924.50	247,993.71	247,993.71	247,993.71	247,993.71	247,993.70	247,993.71	247,993.71	247,993.71	247,993.71	247,993.71	247,993.69	247,993.71
Aportaciones	7,580,334.72		733,455.79	733,455.79	733,455.79	733,455.79	733,455.79	733,455.79	733,455.79	733,455.79	733,455.79	733,455.79	245,776.82

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 10.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 17.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	$ 10 m^2	Por Día

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 20.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 23.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Constancia de posesión.	$200.00
II.	Constancia de compra-venta.	$200.00
III.	Constancia de apeo y deslinde.	$200.00

ARTÍCULO 24.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$ 500.00

ARTÍCULO 28.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 29.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública.	$200.00
II.	Riñas en vía pública.	$500.00

TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 33.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de marzo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1007.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, para el Ejercicio Fiscal 2015.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1008

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$11'563,693.33**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**18,610.00**
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	15,610.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**78,600.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	5,100.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	73,500.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**49,950.00**
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	49,950.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**24,700.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	19,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,700.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**11'391,833.33**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'218,980.50
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	7'172,852.83
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1'000,000.00

Artículo 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	**$11'563,693.33**
Impuestos	**18,610.00**
Impuestos sobre el patrimonio	15,610.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3,000.00
Derechos	**78,600.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,100.00
Derechos por prestación de servicios	73,500.00
Productos	**49,950.00**
Productos de tipo corriente	49,950.00
Aprovechamientos	**24,700.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	19,000.00
Otros Aprovechamientos	5,700.00
Participaciones y Aportaciones	**11'391,833.33**
Participaciones	3'218,980.50
Aportaciones	7'172,852.83
Convenios	1'000,000.00

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**$11,363,699.33**	**$278,158.37**	**$965,329.42**	**$976,919.42**	**$1,327,629.42**	**$960,749.42**	**$976,319.42**	**$1,328,169.42**	**$961,919.42**	**$1,267,569.42**	**$973,419.42**	**$960,429.42**	**$589,080.76**
IMPUESTOS	**$18,610.00**	**$210.00**	**$210.00**	**$2,400.00**	**$3,010.00**	**$10,090.00**	**$700.00**	**$350.00**	**$0.00**	**$350.00**	**$1,000.00**	**$210.00**	**$140.00**
Impuestos sobre el patrimonio	$15,610.00	$210.00	$210.00	$1,400.00	$3,010.00	$9,090.00	$700.00	$350.00	$0.00	$350.00	$0.00	$210.00	$140.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$3,000.00	$0.00	$0.00	$1,000.00	$0.00	$1,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1,000.00	$0.00	$0.00
DERECHOS	**$78,800.00**	**$6,300.00**	**$6,300.00**	**$12,500.00**	**$11,000.00**	**$8,000.00**	**$12,200.00**	**$6,100.00**	**$1,800.00**	**$4,600.00**	**$12,200.00**	**$600.00**	**$1,300.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$5,100.00	$200.00	$300.00	$500.00	$1,000.00	$500.00	$200.00	$100.00	$500.00	$1,000.00	$200.00	$100.00	$500.00
Derechos por prestación de servicios	$73,500.00	$6,000.00	$5,000.00	$12,000.00	$10,000.00	$2,500.00	$12,000.00	$6,000.00	$1,000.00	$3,500.00	$12,000.00	$500.00	$1,000.00
PRODUCTOS	**$48,950.00**	**$500.00**	**$2,800.00**	**$3,600.00**	**$5,500.00**	**$10,000.00**	**$3,500.00**	**$10,000.00**	**$2,800.00**	**$3,500.00**	**$2,800.00**	**$2,700.00**	**$2,250.00**
Productos de tipo corriente	$48,950.00	$500.00	$2,800.00	$3,600.00	$5,500.00	$10,000.00	$3,500.00	$10,000.00	$2,800.00	$3,500.00	$2,800.00	$2,700.00	$2,250.00
APROVECHAMIENTOS	**$34,700.00**	**$1,000.00**	**$1,100.00**	**$2,500.00**	**$2,200.00**	**$1,500.00**	**$4,000.00**	**$3,000.00**	**$1,700.00**	**$3,300.00**	**$1,100.00**	**$1,000.00**	**$800.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	$19,000.00	$500.00	$500.00	$1,500.00	$2,000.00	$1,500.00	$3,000.00	$3,000.00	$1,500.00	$3,000.00	$1,100.00	$900.00	$500.00
Otros aprovechamientos	$5,700.00	$500.00	$600.00	$1,000.00	$200.00	$300.00	$1,000.00	$600.00	$200.00	$300.00	$400.00	$100.00	$300.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**$11,391,893.33**	**$266,248.37**	**$955,919.42**	**$956,919.42**	**$1,306,919.42**	**$955,919.42**	**$955,919.42**	**$1,306,919.42**	**$956,919.42**	**$1,256,919.42**	**$955,919.42**	**$955,919.42**	**$564,390.76**
Participaciones	$3,218,980.50	$268,248.37	$268,248.37	$268,248.37	$268,248.37	$268,248.37	$268,248.37	$268,248.37	$268,248.37	$268,248.37	$268,248.37	$268,248.37	$268,248.43
Aportaciones	$7,172,852.83	$0.00	$687,671.05	$687,671.05	$687,671.05	$687,671.05	$687,671.05	$687,671.05	$687,671.05	$687,671.05	$687,671.05	$687,671.05	$296,142.33
Convenios	$1,000,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$350,000.00	$0.00	$0.00	$350,000.00	$0.00	$300,000.00	$0.00	$0.00	$0.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMGV
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMGV

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 40 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, madres solteras tendrán derecho a una bonificación del 45%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 10.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección única. Mercados.

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en lugares destinados para la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 17.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	$ 100.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	$ 80.00	MENSUAL
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	$ 40.00	MENSUAL
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos:		
A. Vendedor de fruta, verdura y legumbres	$ 30.00	Por evento
B. Vendedor de ropa	$ 20.00	Por evento
C. Vendedor de nieves	$ 15.00	Por evento
D. Vendedor de pollo rostizado	$ 20.00	Por evento
E. Vendedor de pollo en pie y alineado	$ 20.00	Por evento
F. Vendedor de tortillas	$ 10.00	Por evento
G. Vendedor de gas	$ 50.00	Por evento
H. Vendedor de pizzas	$ 10.00	Por evento
I. Vendedor de peltres y electrodomésticos (aboneros)	$ 15.00	Por evento
J. Vendedor de peltres y electrodomésticos	$ 30.00	Por evento
K. Vendedor de elotes y esquites	$ 10.00	Por evento
L. Vendedor de carne	$ 50.00	Por evento
M. Vendedor de muebles	$ 50.00	Por evento
N. Comprador de fierro viejo	$ 25.00	Por evento
O. Vendedor de calzados	$ 15.00	Por evento
P. Vendedores menores esporádicos no considerados anteriormente	$ 10.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 20.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 22.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 23.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	$ 30.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	$ 30.00
III.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	$ 200.00
IV.	Búsqueda de documentos existentes en el archivo municipal.	$ 30.00
V.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (de no adeudo, de estudio socioeconómico, de mutuo acuerdo).	$ 30.00

ARTÍCULO 24.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 26.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 27.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	$ 100.00
II.	Alineación y uso de suelo.	$ 150.00
III.	Retiro de sello de obra suspendida.	$ 250.00

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios.

ARTÍCULO 30.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN
COMERCIAL	
1.- CASA DE MATERIALES Y FERRETERÍAS	$ 200.00
2.- MISCELÁNEA CHICA MENOR A 4M DE FRENTE	$ 50.00
3.- MISCELÁNEA GRANDE MAYOR A 4M DE FRENTE	$ 100.00
4.- CARNICERÍA	$ 50.00
5.- POLLERÍA	$ 30.00
6.- FRUTAS Y VERDURAS	$ 30.00
7.- PAPELERÍA	$ 50.00
SERVICIOS	
1.- CAFÉ INTERNET	$ 50.00
2.- ESTÉTICA	$ 30.00
3.- MECANICO	$ 150.00
4.- VULCANIZADORA	$ 50.00

ARTÍCULO 31- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero del siguiente año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 34.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Expendio de mezcal.	$ 200.00	$ 200.00
II. Depósito de cerveza.	$ 200.00	$ 180.00
III. Restaurante-bar.	$ 1,000.00	$ 1,500.00
IV. Bar.	$ 1,000.00	$ 2,000.00
V. Billar con venta de cerveza.	$ 1,000.00	$ 1,000.00

ARTÍCULO 35.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las doce a las veintidós horas.

Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 37- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 38.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Suministro de agua potable.	DOMESTICO	$ 100.00	ANUAL
II.	Suministro de agua potable.	COMERCIAL	$ 200.00	ANUAL
III.	Conexión a la red de agua potable.	DOMESTICO	$ 150.00	POR EVENTO
IV.	Reconexión a la red de agua potable.	DOMESTICO	$ 100.00	POR EVENTO

ARTÍCULO 39.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio del uso de la red de drenaje.	$ 100.00	ANUAL
II. Conexión a la red de drenaje.	$ 100.00	POR EVENTO
IV. Reconexión a la red de drenaje.	$ 100.00	POR EVENTO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

ARTÍCULO 42.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	$ 3.00	Por evento

Sección VIII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	$ 250.00

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 46.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 47- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 48.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$ 3,000.00

ARTÍCULO 49.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 50.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Local en el kiosko).	$ 250.00	MENSUAL
II.	Arrendamiento de la bodega ubicado junto a la Esc. Prim. "Mártires del 3 de julio"	$ 10,000.00	MENSUAL
III.	Arrendamiento de la bodega ubicado junto a un costado del rio.	$ 15,000.00	MENSUAL

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 52.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 53.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria (Camión volteo de 7m3).	$ 400.00	POR VIAJE

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 54- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 55.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Peleas en la vía pública.	$ 300.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	$ 200.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III.	Orinar en vía pública.	$ 200.00
IV.	Tirar basura en la vía pública.	$ 300.00
V.	Insultos a la autoridad municipal	$ 2,000.00
VI.	Por daños al patrimonio municipal.	$ 500.0 MAS LA REPARACIÓN

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 58.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

ARTÍCULO 59.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 61.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 62.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de marzo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Nº 1008.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, para el Ejercicio Fiscal 2015.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1009

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Ihualtepec, Silacayoápam, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$3,447,824.12**
INGRESOS DE GESTIÓN			**0.00**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**8,500.00**
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	**8,500.00**
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	8,500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**14,800.00**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,000.00**
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**12,800.00**
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	4,800.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,200.00**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,200.00**
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,800.00**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,800.00**
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**3,421,524.12**
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**1,651,738.70**
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**1,109,699.80**
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	**513,967.10**
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**18,615.70**
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	**9,456.10**
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**1,769,785.42**
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	**1,405,211.02**
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	**364,574.40**

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	$3,447,824.12
Impuestos	8,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	8,500.00
Derechos	14,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,000.00
Derechos por prestación de servicios	12,800.00
Productos	1,200.00
Productos de tipo corriente	1,200.00
Aprovechamientos	1,800.00
Aprovechamientos de tipo corriente	1,800.00
Participaciones y Aportaciones	3,421,524.12
Participaciones	1,651,738.70
Aportaciones	1,769,785.42

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**$3,447,824.12**	**315,355.99**	**314,555.99**	**315,555.99**	**318,255.99**	**313,855.99**	**314,155.99**	**316,155.99**	**313,855.99**	**313,905.99**	**316,105.99**	**148,782.12**	**148,482.12**
IMPUESTOS	**8,500.00**	**1,000.00**	**500.00**	**0.00**	**3,000.00**	**0.00**	**800.00**	**1,500.00**	**0.00**	**850.00**	**850.00**	**0.00**	**0.00**
Impuestos sobre el patrimonio	8,500.00	1,000.00	500.00	0.00	3,000.00	0.00	800.00	1,500.00	0.00	850.00	850.00	0.00	0.00
DERECHOS	14,800.00	1,200.00	1,400.00	2,000.00	2,100.00	1,000.00	300.00	1,600.00	800.00	400.00	1,600.00	1,300.00	1,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,000.00	0.00	0.00	500.00	800.00	0.00	300.00	0.00	0.00	400.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por prestación de servicios	12,800.00	1,200.00	1,400.00	1,500.00	1,300.00	1,000.00	0.00	1,600.00	800.00	0.00	1,600.00	1,300.00	1,000.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

PRODUCTOS	1,200.00	200.00	0.00	300.00	0.00	400.00	0.00	300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos de tipo corriente	1,200.00	200.00	0.00	300.00	0.00	400.00	0.00	300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	1,800.00	300.00	0.00	600.00	600.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	1,800.00	300.00	0.00	600.00	500.00	0.00	400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	3,421,524.12	312,655.99	312,655.99	312,655.99	312,655.99	312,655.99	312,655.99	312,655.99	312,655.99	312,655.99	312,655.99	147,482.12	147,482.12
Participaciones	1,651,738.70	165,173.87	165,173.87	165,173.87	165,173.87	165,173.87	165,173.87	165,173.87	165,173.87	165,173.87	165,173.87	0.00	0.00
Aportaciones	1,769,785.42	147,482.12	147,482.12	147,482.12	147,482.12	147,482.12	147,482.12	147,482.12	147,482.12	147,482.12	147,482.12	147,482.12	147,482.12

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TABLA DE VALORES CATASTRALES		
DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE		
TRANSFORMACIÓN Y RUSTICO 2015		
BASES MÍNIMAS		
SUELO URBANO		2SMVG
SUELO RUSTICO		1SMVG

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 5%, del impuesto anual.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 12.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. Por puesto.	$120.00	Anual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos.	$40.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 15.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 18.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	$20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	$20.00

ARTÍCULO 19.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 22.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Uso doméstico	60.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	120.00	Anual

Sección IV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$500.00

ARTÍCULO 26.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 27.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Productos Financieros

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 29.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	$100.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	$50.00

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 33.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de marzo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1009.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, Distrito de Silacayoápam, para el Ejercicio Fiscal 2015.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1010

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZOSPAM, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Coatzospam, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**13'466,021.13**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,660.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,660.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	58,800.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,300.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	56,500.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	41,600.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	2,600.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	39,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,700.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	4,200.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11'857,261.14
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2'483,576.60
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8'373,684.54
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	1'000,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1'499,999.99
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1'499,999.99

Artículo 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado en pesos
Total	13'466,021.13
Impuestos	2,660.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,660.00
Derechos	58,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,300.00
Derechos por prestación de servicios	56,500.00
Productos	41,600.00
Productos de tipo corriente	2,600.00
Productos de capital	39,000.00
Aprovechamientos	5,700.00
Aprovechamientos de tipo corriente	4,200.00
Otros Aprovechamientos	1,500.00
Participaciones y Aportaciones	11'857,261.14
Participaciones	2'483,576.60
Aportaciones	8'373,684.54
Convenios	1'000,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1'499,999.99
Endeudamiento interno	1'499,999.99

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	$13,466,021.13	$1,713,504.70	$1,024,339.69	$1,009,229.89	$1,327,866.89	$1,078,809.89	$1,324,169.89	$1,023,629.69	$1,026,989.89	$1,423,729.69	$1,043,468.77	$1,024,729.89	$424,769.45
IMPUESTOS	$2,660.00	$140.00	$210.700	$700.00	$840.00	$280.00	$140.00	$0.00	$140.00	$0.00	$140.00	$0.00	$70.00
Impuestos sobre el patrimonio	$2,660.00	$140.00	$210.00	$700.00	$840.00	$280.00	$140.00	$0.00	$140.00	$0.00	$140.00	$0.00	$70.00
DERECHOS	$58,800.00	$4,100.00	$1,200.00	$5,300.00	$3,500.00	$15,500.00	$1,100.00	$600.00	$3,100.00	$600.00	$20,100.00	$600.00	$1,100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$2,300.00	$100.00	$200.00	$300.00	$500.00	$500.00	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00
Derechos por prestación de servicios	$56,500.00	$4,000.00	$1,000.00	$5,000.00	$3,000.00	$15,000.00	$1,000.00	$500.00	$3,000.00	$500.00	$20,000.00	$500.00	$1,000.00
PRODUCTOS	$41,600.00	$0.00	$0.00	$200.00	$0.00	$40,000.00	$0.00	$200.00	$0.00	$200.00	$0.00	$1,000.00	$0.00
Productos de tipo corriente	$2,600.00	$0.00	$0.00	$200.00	$0.00	$1,000.00	$0.00	$200.00	$0.00	$200.00	$0.00	$1,000.00	$0.00
Productos de capital	$39,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$39,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

APROVECHAMIENTOS	$5,700.00	$300.00	$200.00	$1,300.00	$600.00	$300.00	$200.00	$100.00	$200.00	$500.00	$400.00	$600.00
Aprovechamientos de tipo corriente	$4,200.00	$300.00	$200.00	$800.00	$600.00	$200.00	$200.00	$100.00	$200.00	$500.00	$300.00	$500.00
Otros aprovechamientos	$1,500.00	$0.00	$0.00	$500.00	$0.00	$100.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$100.00	$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	$11,857,261.14	$206,964.71	$1,022,729.69	$1,022,729.69	$1,322,729.69	$1,022,729.69	$1,322,729.69	$1,022,729.69	$1,422,729.69	$1,022,729.77	$1,022,729.69	$422,999.45
Participaciones	$2,483,576.60	$206,964.71	$206,964.71	$206,964.71	$206,964.71	$206,964.71	$206,964.71	$206,964.71	$206,964.71	$206,964.79	$206,964.71	$206,964.71
Aportaciones	$9,373,684.54	$0.00	$815,764.98	$815,764.98	$815,764.98	$815,764.98	$815,764.98	$815,764.98	$815,764.98	$815,764.98	$815,764.98	$216,034.74
Convenios	$1,000,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$300,000.00	$0.00	$300,000.00	$0.00	$400,000.00	$0.00	$0.00	$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	$1,499,999.99	$1,499,999.99	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Endeudamiento interno	$1,499,999.99	$1,499,999.99	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO
A	2 SMGV
B	2 SMGV

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMGV
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMGV

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en la tabla de valores unitarios de suelo. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 12.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	100.00	Anual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	80.00	Anual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	100.00	Anual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos:		
A. Vendedor de frutas, verduras y legumbres	30.00	Por evento
B. Vendedor de ropa	30.00	Por evento
C. Vendedor de nieves	15.00	Por evento
D. Vendedor de pollo rostizado	30.00	Por evento
E. Vendedor de pollo en pie y alineado	30.00	Por evento
F. Vendedor de tortillas	10.00	Por evento
G. Vendedor de gas	20.00	Por evento
H. Vendedor de pizzas	15.00	Por evento

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

I.	Vendedor de peltres y electrodomésticos (aboneros)	20.00	Por evento
J.	Vendedor de peltres y electrodomésticos	30.00	Por evento
K.	Vendedor de elotes y esquites	15.00	Por evento
L.	Vendedor de carne	30.00	Por evento
M.	Vendedor de muebles	20.00	Por evento
N.	Comprador de fierro viejo	20.00	Por evento
O.	Venta de zapatos	20.00	Por evento
P.	Vendedores menores esporádicos no considerados anteriormente	10.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	250.00
II.	Internación de cadáveres al Municipio.	150.00
III.	Construcción de techados sobre lapidas	100.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 18.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 20.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 21.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	20.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	40.00
III.	Certificación de la superficie de un predio	50.00
IV.	Búsqueda de documentos (por hoja).	25.00
V.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (de identidad).	40.00
VI.	Estudio de factibilidad	150.00

ARTÍCULO 22.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 24.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 25.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, la cuota aplicable es la siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Alineación y uso de suelo.	200.00

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial y de Servicios.

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios.

ARTÍCULO 28.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
COMERCIAL:		
Misceláneas chicas	50.00	50.00
Misceláneas grandes	75.00	75.00
Papelerías	50.00	50.00
Carnicerías	100.00	100.00
Panaderías	50.00	50.00
SERVICIOS:		
Hojalatería y pintura	100.00	100.00
Café internet	50.00	50.00
Mecánicos	100.00	100.00
Carpintería	100.00	100.00
Estéticas	50.00	50.00
Comedores y fondas	100.00	100.00
Taquerías	75.00	75.00

ARTÍCULO 29- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 32.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	OTORGAMIENTO EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	100.00	Anual
II. Por comercialización de cerveza, vinos y licores en botella abierta.	120.00	Anual

ARTÍCULO 33.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las doce a las veintiún horas.

Sección VI. Agua Potable.

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciba este servicio.

ARTÍCULO 36.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	DOMESTICO	30.00	Semestral

Sección VII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

ARTÍCULO 39.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección VIII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	50.00

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 43.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	3,000.00

ARTÍCULO 46.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 47.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del salón social.	1,000.00	POR DIA
II. Arrendamiento de la planta baja del palacio municipal.	200.00	POR DIA

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 49- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 50.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección única. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 51.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Enajenación de Bienes muebles (Camioneta Ecosport XLT, color negro).	39,000.00

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas e Indemnizaciones.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Peleas en la vía pública.	100.00
II. Faltas a la moral a los ciudadanos	200.00
III. Grafiti (en bienes del Municipio).	500.00
IV. Orinar en la vía pública.	50.00
V. Faltas de respeto a la autoridad municipal.	500.00
VI. Alteración del orden publico	300.00
VII. Por daños al patrimonio municipal.	500.00 Más la reparación del daño

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 54.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección única. Donativos.

ARTÍCULO 55.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 57.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 58.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO SEPTIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá ingresos por financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 60.- Solo podrán obtenerse financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 61.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de marzo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1010.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzóspam, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 1016

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Ana, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$7'360,213.18**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**6,000.00**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,000.00**
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS			
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	**5,000.00**
IMPUESTO PREDIAL			
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**44, 200.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	**$4,500.00**
MERCADOS. PANTEONES. APARATOS Y APARATOS MECANICOS Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.			1,500.00 2,000.00 1,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**39,700.00**
ALUMBRADO PUBLICO. LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS. AGUA POTABLE. SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS. ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VIA PÚBLICA. SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION (5 AL MILLAR)			4,000.00 1,200.00 30,000.00 2,000.00 500.00 2,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$20,00.00**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**$20,00.00**
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES			
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$47,000.00**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**$12,000.00**
FALTAS ADMINISTRATIVAS			
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$35,000.00**
DONATIVOS			
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**$7,243,013.18**
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**$3,122,878.70**
PARTICIPACIONES FEDERALES			
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**$4,120,134.48**
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL DISTRITO FEDERAL. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL			3,108,734.06 1,011,400.42

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santa Ana Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2015	Ingreso Estimado
Total	**$7'360,213.18**
Impuestos	**6,000.00**
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,000.00
Derechos	**44,200.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,500.00
Derechos por prestación de servicios	39,700.00
Productos	**20,000.00**
Productos de tipo corriente	20,000.00
Aprovechamientos	**47,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	12,000.00
Otros Aprovechamientos	35,000.00
Participaciones y Aportaciones	**7,243,013.18**
Participaciones	3,122,878.70
Aportaciones	4,120,134.48

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**$ 7,360,213.18**	**$266,339.89**	**$641,697.57**	**$645,697.57**	**$644,697.57**	**$646,397.57**	**$646,997.57**	**$650,397.57**	**$645,998.57**	**$644,197.57**	**$643,297.57**	**$641,297.59**	**$643,296.57**
IMPUESTOS	**6,000.00**			**1,000.00**	**1,000.00**	**1,300.00**	**1,300.00**	**700.00**	**700.00**				
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00					300.00	300.00	200.00	200.00				
Impuestos sobre el patrimonio	5,000.00			1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00				
DERECHOS	**44,200.00**	**3,100.00**	**3,900.00**	**3,800.00**	**3,900.00**	**3,300.00**	**3,900.00**	**4,9000.00**	**3,601.00**	**3,900.00**	**3,500.00**	**3,700.00**	**2,499.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,500.00	100.00	400.00	100.00	400.00	300.00	200.00	900.00	500.00	200.00	500.00	500.00	400.00
Derechos por prestación de servicios	39,700.00	3,000.00	3,500.00	3,700.00	3,500.00	3,000.00	3,700.00	4,000.00	3,001.00	3,700.00	3,000.00	3,500.00	2,099.00
PRODUCTOS	**20,000.00**			**3,000.00**	**2,000.00**	**4,000.00**	**2,000.00**	**3,000.00**	**3,000.00**	**2,000.00**	**1,000.00**		
Productos de tipo corriente	20,000.00			3,000.00	2,000.00	4,000.00	2,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00		
APROVECHAMIENTOS	**47,000.00**	**3,000.00**	**3,000.00**	**3,000.00**	**3,000.00**	**3,000.00**	**5,000.00**	**7,000.00**	**4,000.00**	**3,500.00**	**4,000.00**	**2,500.00**	**6,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	12,000.00						2,000.00	4,000.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	3,000.00
Otros aprovechamientos	35,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**7,243,013.18**	**260,239.89**	**634,797.57**	**634,797.57**	**634,797.57**	**634,797.57**	**634,797.57**	**634,797.57**	**634,797.57**	**634,797.57**	**634,797.57**	**634,797.57**	**634,797.57**
Participaciones	3,122,878.70	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.91	260,239.89
Aportaciones	4,120,134.48		374,557.68	374,557.68	374,557.68	374,557.68	374,557.68	374,557.68	374,557.68	374,557.68	374,557.68	374,557.68	374,557.68

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

2) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

3) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 20.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	$ 30.00	Por Evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 21.- Esobjeto de este derecho la prestación de serviciospor el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientescuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	$ 2,000.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de estederecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Juegos mecánicos.	$ 5.00	Por Día
II. Expendio de alimentos.	5.00	Por Día

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 29.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 32.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL		
Misceláneas	$ 1,200.00	$ 1,200.00
Comedores	1,200.00	1,200.00
Cenadurías	1,200.00	1,200.00

ARTÍCULO 33.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechossobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 36.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Domestico	$ 100.00	Anuales
II. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	50.00	Por Toma
III. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	50.00	Por Toma

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable; así como,el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IV. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 39.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	$ 3.00	Por Evento
II. Regadera pública	15.00	Por Evento

Sección V. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derechoel uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en Explanada Municipal	$ 200.00	Anual

Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$ 1,000.00

ARTÍCULO 46.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 47.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

Sección única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 48.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTCULO 49.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Retroexcavadora.	$ 250.00	Por Hora
II. Arrendamiento de Tractor de Cadenas.	650.00	Por Hora
III. Arrendamiento de Volteo.	400.00	Por Viaje dentro del Municipio

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especialpor los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.	Escándalo en la vía pública. Peleas callejeras.	200.00
II.	Animales sueltos en vía pública tales comoburros, vacas y caballos	150.00
III.	Exceso de velocidad a más de 20 km/hora en el centro de la población.	200.00
IV.	Insultos a la Autoridad Municipal con Palabras anti sonantes o denigrantes	300.00

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección única. Donativos.

ARTÍCULO 52.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 54.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2016.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de marzo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1016.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, para el Ejercicio Fiscal 2015.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA